

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0011-R-2018 PIURA, 08 de enero de 2018

VISTO

El expediente Nº 5248-0101-17-1 de fecha 01 de diciembre de 2017, remitido por el señor Miguel Ángel Silva Cayetano; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha de ingreso 01 de diciembre de 2017, señor Miguel Ángel Silva Cayetano, solicita se le declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre su persona con la Universidad Nacional de Piura, desde el 08 de febrero de 2005, fecha en que estuvo contratado bajo la modalidad de locación de servicios hasta la actualidad en que se encuentra contratado bajo el régimen CAS y en consecuencia se le incluya en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la UNP, se le inscriba en el sistema de pensiones y se le cancele sus beneficios sociales con sus respectivos intereses legales, que según liquidación que anexa ascienden a S/36,459.16;

Que, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos con Oficio Nº 1692-OE-OCARH-UNP-2017 del 19 de diciembre de 2017, informa que el servidor CAS, pasó por sustitución a la modalidad contractual de Contratación Administrativa de Servicios, por disposición legal contenida en el DL Nº 1057 el 03 de enero de 2009;

Que, se tiene que el administrado prestó servicios en un primer momento a la Entidad, contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP), ello en virtud de lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil, por lo que, no existió relación laboral entre el administrado y la Entidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1764º del Código Civil, el mismo señala que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". En este sentido, es de verse que el administrado al haber suscrito con la UNP contratos bajo la modalidad de locación de servicios, los mismos fueron de naturaleza civil, más no laboral, así como también tales prestaciones se han realizado sin existir subordinación alguna;

Que, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio pacta sunt servanda, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocer un vínculo laboral y con ello el pago de beneficios sociales u otro beneficio a favor del administrado ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes;

Que, para que la Entidad conceda lo solicitado por el administrado, éste necesariamente debe poseer la condición de personal nombrado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 y de esta forma acceder a los beneficios y derechos contenidos en los Artículos 24°, 51° y siguientes de dicha norma; es así que, al tener la condición de contratado, no le asisten los derechos reclamados:

Que, es de verse que si bien el Artículo 1º de la Ley Nº 24041 establece que: "los servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276"; también es cierto que el administrado NO cumplía con dichas condiciones por cuanto los servicios que prestó, en un primer momento, a la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad de locación de servicios, fueron de naturaleza civil más no existió un vínculo laboral, así como también, dichos servicios fueron de carácter no permanente y no se prestaron por más de 01 año ininterrumpidos.

Que, cabe recalcar también que si bien el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". No obstante, a lo antes indicado, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, no se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto;

Que, se debe tener en cuenta que conforme a lo señalado por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNP, se tiene que a partir del 03 de enero de 2009, se le sustituye al Sr. Miguel Ángel Silva Cayetano, su contrato bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamado Servicios no Personales (SNP) por un Contrato Administrativo de Servicios, siendo que éste último se rige por su propio normatividad ya que conforme a lo previsto en la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, se ha establecido en su Artículo 2° lo siguiente:









RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0011-R-2018 PIURA, 08 de enero de 2018

Artículo 2°-Modifiquense los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

"Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada, ni a otras formas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio";

Que, con ello se tiene que por norma legal expresa se ha establecido que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), solo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales:

Que, es importante mencionar que, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. Nº 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento Nº 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 es: "(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...)" y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. Nº 03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento Nº 5 que: "Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo Nº 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento Nº 6 de dicha Sentencia señala que: "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";

Que, en ese sentido, si bien en un primer momento el administrado estuvo contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP) y posteriormente, suscribió un Contrato con la UNP, por sustitución, bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito el recurrente este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido novada por esta institución del CAS; en consecuencia, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el Sr. Miguel Ángel Silva Cayetano, habría supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello habiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Es decir, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, por lo que, el administradio no puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto fegislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretender que se le reconozca beneficios sociales y otros, en razón a que actualmente está inmerso en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que no cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada;

Que, con Informe Nº 0980-2017-OCAJ-UNP de fecha 28 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, recomienda se declare improcedente lo solicitado por el Sr. Miguel Ángel Silva Cayetano (Jardinero), respecto a que se le reconozca la existencia de un verdadero vínculo laboral entre su persona con la Universidad Nacional de Piura y a su vez, se declare improcedente respecto a que se le incluya en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la UNP, que se le inscriba en el Sistema de Pensiones y que se le cancele el pago de beneficios sociales; en atención a las consideraciones expuestas;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Miguel Ángel Silva Cayetano, respecto al reconocimiento de la existencia de un verdadero vínculo laboral entre su persona y la Universidad Nacional de Piura; así como declarar improcedente su inclusión en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la UNP, inscripción en el Sistema de Pensiones y el pago de beneficios sociales; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura. (Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura

cc.c.: RECTOR,DGA,OCEP,OCP,INT,OCARH(4),OCI,OCAJ,ARCHIVO(2)





Página 2 de 2